

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**6740/2022**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

05 de diciembre de 2022

**Tribunal Electoral del Estado de Jalisco**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

09 de agosto del 2023

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...no da respuesta a las preguntas  
planteadas...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Afirmativo**

## RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



## SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Olga Navarro  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **6740/2022**.

SUJETO OBLIGADO: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**.

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de agosto del 2023 dos mil veintitrés.**-----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6740/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El día 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140279522000102**.

**2. Respuesta del Sujeto Obligado.** Tras los trámites internos, el 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 05 cinco de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio RRDA0601222.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la **Secretaría Ejecutiva** con fecha 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6740/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe.** El día 13 trece de

diciembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRH/6932/2022, el día 14 catorce de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía electrónica, con fecha 19 diecinueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que hacen referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De igual forma y de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuó con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de que dicha audiencia se lleve a cabo es necesario que ambas partes manifiestan su voluntad, situación que no aconteció.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés.

**7. Vence plazo para remitir manifestaciones.** Mediante auto de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dio cuenta que fenecido el término otorgado a la parte recurrente a fin de que manifestara respecto del informe de ley del sujeto obligado, lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el 31 treinta y uno de enero de 2023 dos mil veintitrés.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes;

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1, **fracción X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 **fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

El sujeto obligado emite respuesta	05/diciembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	06/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	09/enero/2023
Fecha de presentación del recurso de revisión:	05/diciembre/2022
Días inhábiles	23 de diciembre de 2022 a 06 de enero de 2023 Sábados y domingos.

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

***“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento***

***1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes***

*causales:*

*(...)*

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“...Se solicita adjunte el acuerdo mediante el cual se designó a dos Magistrados por Ministerio de Ley, toda vez que no se encuentra publicado en la página oficial en atención al principio de transparencia y acceso a la información.*

*Señale la normativa en la cual se encuentra regulado el procedimiento de designación por Ministerio de Ley a falta de la designación del Senado de la Republica.*

*Señale el proceso llevado a cabo mediante el cual se determinó la designación de los Magistrados por Ministerio de Ley, desde el proceso de registro hasta la designación realizada.*

*Señale la competencia mediante la cual el Tribunal Electoral de Jalisco, puede pronunciarse respecto a las vacantes.*

*Que la unidad de Comunicación Social exponga porque el acuerdo mediante el cual se designó a dos Magistrados por Ministerio de Ley no se encuentra publicado en la página web oficial del órgano jurisdiccional.*

*Que la unidad de Comunicación Social señale en dado caso el proceso para obtener el acuerdo mediante el cual se designó a dos Magistrados por Ministerio de Ley, a través de la página web oficial del Tribunal.*

*Que señale la unidad de Comunicación Social, cual el procedimiento mediante el cual se determina y/o selecciona la información para la publicación en los medios oficiales del Tribunal. ...” (SIC)*

Por su parte el Sujeto Obligado emitió respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

En razón del oficio anterior y complementario a la respuesta previa, se proporciona el vínculo electrónico del acuerdo solicitado, que se encuentra en la página oficial de este sujeto obligado, el cual se encuentra en archivo PDF descargable y acceder desde el link siguiente:

<https://www.triejal.gob.mx/pdf/acuerdomagdosysecretara.pdf>

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando lo siguiente:

*"...El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, no da respuesta a las preguntas planteadas.*

*Lo anterior es así, porque si bien el Tribunal Electoral, adjunto el acuerdo solicitado, lo cierto, es que no turnó a las áreas correspondientes los cuestionamientos para dar respuesta a dichas preguntas, de tal forma que, se observa una respuesta incompleta, al no responder los siguientes planteamientos:*

*"...Señale la normativa en la cual se encuentra regulado el procedimiento de designación por Ministerio de Ley a falta de la designación del Senado de la Republica.*

*Señale el proceso llevado a cabo mediante el cual se determinó la designación de los Magistrados por Ministerio de Ley, desde el proceso de registro hasta la designación realizada.*

*Señale la competencia mediante la cual el Tribunal Electoral de Jalisco, puede pronunciarse respecto a las vacantes.*

*Que la unidad de Comunicación Social exponga porque el acuerdo mediante el cual se designó a dos Magistrados por Ministerio de Ley no se encuentra publicado en la página web oficial del órgano jurisdiccional.*

*Que la unidad de Comunicación Social señale en dado caso el proceso para obtener el acuerdo mediante el cual se designó a dos Magistrados por Ministerio de Ley, a través de la página web oficial del Tribunal.*

*Que señale la unidad de Comunicación Social, cual el procedimiento mediante el cual se determina y/o selecciona la información para la publicación en los medios oficiales del Tribunal."*

*De tal manera que, al no dar respuesta a dichas preguntas, se violenta el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Federal y que el mismo impone determinadas obligaciones a cargo del Estado, entre ellas, las relacionadas con la materia de transparencia; sin embargo, las preguntas anteriormente señaladas, no tuvieron respuesta, dado que no se buscaron y/o analizaron los documentos correspondientes, que el Tribunal tiene en su poder, para dar*

*respuesta.*

*Por otro lado, se advierte que el órgano jurisdiccional señala en su oficio de respuesta dos ligas electrónicas y/o hipervínculos que si bien, es una forma de poder complementar una respuesta, como se señalado en el párrafo anterior, fue omisa en cumplir con lo mandato en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Ahora bien, el Tribunal señala que entrega la información en el estado en que se encuentra, sin que exista la obligación de procesar, calcular o presentar la información de manera distinta a como se encuentre en atención al numeral 87, párrafo 3, de la Ley de Transparencia; sin embargo, dejo de advertir que ningún momento se solicitaron vínculos electrónicos para consultar la información a la cual no se dio respuesta, sino que se señaló de forma específica los cuestionamientos correspondientes para que en atención a sus facultades otorgara la respuesta en atención al principio de máxima publicidad que se encuentra obligado a cumplir. Se expone lo anterior, porque incluso en el oficio de respuesta no da algún indicio de que intentó dar cumplimiento al derecho humano expreso en la Constitución Federal...” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifiesta que realizó actos positivos consistentes en emitir y notificar nueva respuesta a través de la cual proporciona elementos novedosos, como lo es la respuesta de la Jefe de Comunicación Social y el Titular de la Dirección Jurídica del sujeto obligado a través de las cuales se pronuncian por cada uno de los puntos recurridos.

En consecuencia a lo anterior la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello la recurrente fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Dicho lo anterior, es importante que la parte recurrente se agravia exclusivamente por los puntos que a continuación se transcribe, en consecuencia se le tiene consintiendo la información entregada para los puntos restantes de la solicitudes de información.

*“...Señale la normativa en la cual se encuentra regulado el procedimiento de designación por Ministerio de Ley a falta de la designación del Senado de la Republica.*

*Señale el proceso llevado a cabo mediante el cual se determinó la designación de los Magistrados por Ministerio de Ley, desde el proceso de registro hasta la designación realizada.*

*Señale la competencia mediante la cual el Tribunal Electoral de Jalisco, puede pronunciarse respecto a las vacantes.*

*Que la unidad de Comunicación Social exponga porque el acuerdo mediante el cual se designó a dos Magistrados por Ministerio de Ley no se encuentra publicado en la página web oficial del órgano jurisdiccional.*

*Que la unidad de Comunicación Social señale en dado caso el proceso para obtener el acuerdo mediante el cual se designó a dos Magistrados por Ministerio de Ley, a través de la página web oficial del Tribunal.*

*Que señale la unidad de Comunicación Social, cual el procedimiento mediante el cual se determina y/o selecciona la información para la publicación en los medios oficiales del Tribunal...” sic*

Analizado lo antes dicho, se advierte el medio de impugnación que nos ocupa resulta fundado a las siguientes consideraciones.

La parte recurrente se agravia de que no le fue entregada la totalidad de la información solicitada, ya que el sujeto obligado no se pronunció por los puntos de la solicitud transcritos en líneas anteriores, ya que el sujeto obligado se limitó proporcionar la dirección electrónica y copia simple del acuerdo señalado en la solicitud de información, lo cual resulta cierto, no obstante, se advierte que el sujeto obligado a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública, realizó actos positivos en emitir y notificar nueva respuesta a través de la cual la Jefe de Comunicación Social y el Titular de la Dirección Jurídica del sujeto obligado se pronuncian por cada uno de los puntos recurridos.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, en actos positivos atendió la solicitud de información, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Olga Navarro Benavides**  
Comisionada Presidenta del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6740/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 09 NUEVE DE AGOSTO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**KMMR**